

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/050/2016

SUJETO OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 16 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/050/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 08 de septiembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

“Se me proporcione respecto al [REDACTED] los siguientes datos o información:

1.-Dependencias gubernamentales en las cuales el [REDACTED] ha prestado sus servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.

2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a los cuales ha prestado sus servicios profesionales consistentes en Asesoría Jurídica externa.

3.- El currículum vitae a nombre del [REDACTED]

4.- Que indique el [REDACTED] ha participado o intervenido en alguna contratación del [REDACTED].

5.- Que indique el [REDACTED] ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con [REDACTED].

Se me proporcionen los documentos, contratos de trabajo, nombramientos, contratos de honorarios y los servicios donde aparezca dicha persona”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UT/E/038/2016**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 de septiembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de la inconformidad del recurrente, derivada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 03 de octubre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del portal oficial de internet de este Instituto.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 09 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/050/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado, a efecto de que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 18 de noviembre de 2016; por lo que en fecha 22 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma el recurso interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de noviembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado entregó información incompleta o que no correspondía con lo solicitado.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue otorgada la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, en la cual medularmente manifiesta, lo siguiente:

“1.-Dependencias gubernamentales en las cuales el [REDACTED] ha prestado sus servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.

Respecto a lo que antecede, esta Jefatura le informa que el ciudadano de referencia laboró como Director General de Administración en el periodo comprendido, del 01 de Febrero del año 2011 al 22 de Marzo del año 2012, como obra en nuestros archivos.

En ese tenor es importante señalar que este congreso del estado no cuenta en sus archivos con documentales que vinculen al ciudadano en comento con alguna otra dependencia gubernamental.

2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a los cuales ha prestado sus servicios profesionales consistentes en Asesoría Jurídica externa.

En primer término hago de su conocimiento que no existe evidencia de que el [REDACTED] y el Congreso del Estado de Baja California hayan signado contrato alguno que vincule al ciudadano referido como Asesor Jurídico Externo.

En segundo término esta Jefatura desconoce si el multireferido ciudadano a suscrito contrato alguno con alguna institución Gubernamental diversa a este Soberano Poder como Asesor Jurídico Externo.

3.- El currículum vitae a nombre del [REDACTED].

Por el hecho de que el [REDACTED] dejo de prestar sus servicios el 22 de Marzo del año 2012 dicha documental ya no obra en los archivos de este Congreso.

4.- Que indique el [REDACTED] ha participado o intervenido en alguna contratación del [REDACTED].

Este Poder Legislativo está imposibilitado material y jurídicamente a responder el cuestionamiento que se le plantea al [REDACTED].

5.- Que indique el [REDACTED] ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con [REDACTED].

Este Poder Legislativo está imposibilitado material y jurídicamente a responder el cuestionamiento que se le plantea al [REDACTED].”

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expresa como supuestos de interposición en su recurso de revisión, la entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, supuestos que se encuentran contenidos en las fracciones IV y XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; motivo por el cual, este Órgano Garante, considera pertinente el analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en contraste con las causales invocadas al momento de la interposición del recurso de revisión, con la finalidad de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, fue transgredido.

En primer término, y por cuanto hace a la fracción IV, del artículo 136 de la Ley de la materia, referente a la entrega de información incompleta; de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este manifiesta, que las copias de las documentales requeridas, en su punto 3, tratarse de instrumentos originados en el año 2012, y en consecuencia de su

antigüedad, ya no obran en sus archivos, motivo por el cual se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entregarlos.

Atento a lo antes referido, cabe hacer la aclaración que de conformidad con el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

A este respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no se prevé una causal que permita al Instituto** Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Ahora bien, en lo que respecta a la fracción XII, del artículo 136 de la Ley de la materia, en donde se contiene el supuesto invocado por la parte recurrente, consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; este Órgano Garante, advierte que el sujeto obligado fue claro en precisar y motivar, su imposibilidad material y jurídica de hacer entrega de la información solicitada, al hacer la precisión de que la documentación solicitada ya no obra dentro de sus archivos.

En ese mismo tenor, y en lo referente a los puntos restantes de la solicitud de acceso a la información, punto 1, 2, 4 y 5, este Órgano Garante, determina que a través de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se atendieron los extremos de los mencionados

puntos, pues al responderlos, fue claro, preciso confiable, y oportuno; colmando con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; concluyéndose con ello, que el derecho de la parte recurrente, no fue violentado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**;

COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. **(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/050/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.